



R.U.N – 76-736-40-03-001-2022-00020-00. Ejecutivo De Mínima Cuantía.

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito - COPROCENVA Vs Demandado: Luisa Fernanda Cifuentes Gómez, Diego de Jesús Valencia Bonilla, Álvaro Murillo López.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N°.1707

Sevilla-Valle, seis (06) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

“TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN – SIN SENTENCIA Y SIN REMANENTES”

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – COPROCENVA.
DEMANDADO: LUISA FERNANDA CIFUENTES GÓMEZ.
DIEGO DE JESÚS VALENCIA BONILLA.
ALVARO MURILLO LÓPEZ.
RADICADO: 2022-00020-00.

OBJETO DEL PROVEIDO

Procede este Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso formulada por la parte demandante quien actúa a través de su apoderado judicial, la cual mediante memorial argumenta su petición por pago total de la obligación que se ejecuta dentro del presente proceso en contra de los ejecutados LUISA FERNANDA CIFUENTES GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.113.304.911, DIEGO DE JESÚS VALENCIA BONILLA identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.407.953 y, ALVARO MURILLO LÓPEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.251.547. Todo lo anterior, bajo el imperativo normativo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

CONTENIDO DEL PEDIMENTO

Se convoca la terminación del proceso, a causa de la satisfacción de las obligaciones demandadas, conjunto a ello, se persigue la cancelación de las medidas de embargo que fueron decretas dentro del presente proceso mediante providencia N° 0283 de quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Lo primero a detallar por esta instancia judicial, es la calidad de quien solicita la terminación del proceso, la cual se encuentra debidamente acreditada ya que fue



R.U.N – 76-736-40-03-001-2022-00020-00. Ejecutivo De Mínima Cuantía.

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito - COPROCENVA Vs Demandado: Luisa Fernanda Cifuentes Gómez, Diego de Jesús Valencia Bonilla, Álvaro Murillo López.

presentada por la parte demandante a través de apoderado judicial, quien de acuerdo con el poder allegado se encuentra debidamente facultado para incoar este tipo de solicitudes.

De manera que, habiendo estimado el presupuesto para la favorabilidad de la terminación del proceso; es preciso valorar el contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, preceptiva que en su parte pertinente enuncia lo siguiente,

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

De la cita normativa, se desgaja el fundamento para acceder a lo solicitado por las partes, toda vez que se cumplió con la finalidad de la actuación, cual era lograr el pago de la acreencia por cuenta de los obligados **LUISA FERNANDA CIFUENTES GÓMEZ, DIEGO DE JESÚS VALENCIA BONILLA y, ALVARO MURILLO LÓPEZ**, conllevando a que se cumpla con el presupuesto para avalar la terminación del proceso; asimismo, porque se verifica que se garantizó el derecho en litigio que era la satisfacción de la obligación que en este proceso se ejecutaba. Entiéndase entonces que el artículo 1625 inciso 2 numeral 1º del Código Civil refiere que, **“las obligaciones se extinguen además en todo o en parte por la solución o pago efectivo”**.

Bajo el amparo de estas normas, se lanzará la declaración de terminación del presente asunto y naturalmente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, las cuales fueron ordenadas con el fin de garantizar el cumplimiento ejecutivo de los valores ejecutados en este trámite; lo anterior, amparado por el inciso 1º del artículo 461 del Estatuto Procesal Civil determina que, al deprecarse este tipo de solicitudes, se debe terminar el proceso y disponer la cancelación de los embargos y secuestros ordenados. Subsecuentemente, se dispone el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por la persona jurídica **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COPROCENVA** quien actúa a través de su representante legal y por conducto de apoderada judicial contra **LUISA FERNANDA CIFUENTES GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.113.304.911, **DIEGO DE JESÚS VALENCIA BONILLA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.407.953 y,



R.U.N – 76-736-40-03-001-2022-00020-00. Ejecutivo De Mínima Cuantía.

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito - COPROCEVA Vs Demandado: Luisa Fernanda Cifuentes Gómez, Diego de Jesús Valencia Bonilla, Álvaro Murillo López.

ALVARO MURILLO LÓPEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.251.547 por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**; determinación que se acoge según la previsión legal contenida en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de **EMBARGO** del bien inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria N° 382-24611 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle y que es de propiedad de **LUISA FERNANDA CIFUENTES GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.113.304.911. **LIBRESE OFICIO** a la entidad registral competente para que se sirva proceder con el respectivo levantamiento de la medida cautelar comunicada mediante oficio N° **JXMSVC-0058-2022-00020-00** de febrero 16 de 2022.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del vehículo automotor de **placas TXA155** inscrito en la Secretaría de Tránsito y Tránsito de Caicedonia Valle, denunciado como propietario del señor **DIEGO DE JESÚS VALENCIA BONILLA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.407.953. **LIBRESE OFICIO** a la entidad competente para que se sirva proceder con el respectivo levantamiento de la medida cautelar comunicada mediante oficio N° **JXMSVC-0059-2022-00020-00** de febrero 16 de 2022.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de **EMBARGO Y RETENCIÓN** del 30% del salario, honorarios, comisiones y demás emolumentos pasados, presentes y futuras que devenga el ejecutado **ALVARO MURILLO LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.251.547, como contratista (contrato de trabajo y/o contrato de prestación de servicios) de la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca. **LIBRESE OFICIO** a la entidad competente para que se sirva proceder con el respectivo levantamiento de la medida cautelar comunicada mediante oficio N° **JXMSVC-0060-2022-00020-00** de febrero 16 de 2022.

QUINTO: INFORMAR a la Alcaldía Municipal de Sevilla Valle que el Despacho comisorio N° 024 de mayo 10 del año 2022, ha quedado sin efectos y que por lo tanto procedan a efectuar su correspondiente devolución, se hace claridad que en el mismo se ordenaba la realización de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **382-24611** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle, del cual es propietaria la señora **LUISA FERNANDA CIFUENTES GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.113.304.911. **LIBRESE OFICIO** respectivo por secretaría.

SEXTO: Sin Lugar a condenar en costas.



R.U.N – 76-736-40-03-001-2022-00020-00. Ejecutivo De Mínima Cuantía.

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito - COPROCENVA Vs Demandado: Luisa Fernanda Cifuentes Gómez, Diego de Jesús Valencia Bonilla, Álvaro Murillo López.

SÉPTIMO: Los títulos judiciales que se consignen a favor del presente proceso a partir de la fecha de notificación de esta providencia, **deberán** ser devueltos a la parte demandada que hubieren sido descontados.

OCTAVO: ARCHIVAR lo que quede de estas diligencias, de conformidad con lo establecido en el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. **146** DEL 07 DE
SEPTIEMBRE DE 2022.

EJECUTORIA: _____

SANDRA LILIANA GARCIA FLOREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86627d63094d74340d00e1b61ab59409c42188d762dabba91076c0f4248f1a09**

Documento generado en 06/09/2022 11:19:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>